

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

BELMARY SANTANA SOTO,
IRAIDA RAMÍREZ
RODRÍGUEZ, LILLIAM
FUERTES CRUZ, LISANDRA
ROHENA ALGARÍN, NORMA
CRUCITA RIERA FERNÁNDEZ

Apelados

v.

G2S CORPORATION D/B/A
GLOBAL GOVERNMENT
SOLUTIONS

Apelantes

KLAN201700140

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Sobre:
Despido Ilegal,
Salarios e
Incumplimiento
de Contrato

Caso Número:
F PE2016-0294

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2017.

La parte peticionaria, G Two S Corporation d/b/a Global Government Solutions, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia en Rebeldía* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 11 de enero de 2017, notificada a las partes el 18 de enero de 2017, mediante la publicación de un edicto. A tenor con la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una acción civil sobre despido ilegal, salario e incumplimiento de contrato, promovida por las señoras Belmary Santana Soto, Irida Ramírez Rodríguez, Lilliam Fuertes Cruz, Lisandra Rohena Algarín y Norma Riera Fernández (parte recurrida), al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 7 de octubre de 2016, la parte recurrida radicó la querrela de epígrafe. En dicha fecha, presentó una *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edicto*. En virtud de la misma, indicó que la entidad aquí peticionaria, era una corporación extranjera, sin agente residente en nuestra jurisdicción, radicada en el estado de Texas. Por ello, requirieron que se les permitiera emplazar por edicto a la parte querellada, todo a fin de dar curso a los trámites inherentes a su causa de acción. Mediante orden del 13 de octubre de 2016, notificada el 17 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia proveyó para la expedición del emplazamiento por edicto solicitado y, por ende, para su correspondiente publicación.

El edicto en cuestión se publicó el 24 de octubre de 2016. Dos días más tarde, se envió por correo certificado con acuse de recibo, copia del emplazamiento y demanda, a la dirección postal de la parte peticionaria. Así las cosas, esta no compareció al pleito. En consecuencia, y tras los trámites de rigor, el 11 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia en Rebeldía* y declaró *Con Lugar* la querrela promovida en su contra. Como resultado, le ordenó satisfacer determinadas sumas dinerarias a cada una de las recurridas, más una cantidad independiente por concepto de honorarios de abogado e intereses legales.

Inconforme, el 30 de enero de 2017, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogemos como uno de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos de error:

Erró manifiestamente el TPI al ordenar que la parte apelante fuera emplazada mediante edicto.

Erró manifiestamente el TPI al dictar la sentencia en rebeldía a base de las alegaciones de la querrela y las determinaciones erradas de derecho.

Erró manifiestamente el TPI al dictar sentencia concediendo daños sin celebrar una vista para determinar el importe de los mismos.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el foro recurrido y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del presente asunto.

II

Como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia del mismo para que comparezca al tribunal y presente adecuadamente su defensa. De conformidad con este deber, el emplazamiento debe constituir una notificación razonable y adecuada sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001); *Industrial Siderúrgica v. Thyssen*, 114 DPR 584 (1983). El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que éste quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). Siendo esto así, y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos. De este modo, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002).

En lo concerniente, nuestro estado de derecho dispone que el diligenciamiento personal de un emplazamiento constituye el mecanismo más idóneo para adquirir jurisdicción sobre un demandado. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra. No obstante, por vía de excepción, el ordenamiento procesal vigente autoriza el *emplazamiento por edicto*, ello de concurrir ciertas circunstancias expresamente definidas por ley. Al respecto, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

.....

32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

De conformidad con lo anterior, para que proceda la autorización de un emplazamiento por edicto, se exige al demandante acreditar ante el foro concernido, mediante **declaración jurada** a los efectos, de manera específica y detallada, las diligencias que efectuó para localizar y, por ende, emplazar personalmente a la parte demandada. *Banco Popular v. SLG Negrón* supra. A tal fin, sabido es que meras generalidades no constituyen argumentos suficientes. *Id.* Por su parte, compete al juzgador examinar si las gestiones expuestas ante su consideración fueron razonables, de modo tal que concluya que, autorizar el emplazamiento por edicto resulta ser el mecanismo

más viable para adquirir jurisdicción sobre la persona del promovido en el pleito.

La doctrina es enfática al disponer que el cabal cumplimiento con trámites requeridos para permitir un emplazamiento por edicto, legitima la autoridad para compeler a una parte demandada a los rigores de la maquinaria judicial. *Nazario v. AEE.*, 172 DPR 649 (2007). Por tanto, todos los criterios estatuidos deben observarse estrictamente, so pena de que se prive de jurisdicción al tribunal respecto a esta y, por ende, de que la sentencia que en su día emita sea nula. *Banco Popular v. SLG Negrón supra*; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). En lo aquí pertinente, destacamos que la ausencia de la declaración jurada, por no ser un mero defecto de forma susceptible de corrección y sí una exigencia que va a la médula de las garantías del debido proceso de ley, no autoriza un emplazamiento mediante edicto. *Id.*

III

En esencia, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia en rebeldía en su contra, toda vez que, a su juicio, se incumplieron las exigencias procesales pertinentes para adquirir jurisdicción sobre su persona. Igualmente, impugna el ejercicio adjudicativo desplegado por parte del tribunal sentenciador en cuanto a las alegaciones propuestas por la parte recurrida. Habiendo entendido sobre los referidos planteamientos, determinamos revocar la *Sentencia en Rebeldía* recurrida.

Un examen de los documentos que nos ocupan, permite concluir que el pronunciamiento aquí impugnado no es oponible a la parte peticionaria. De los autos originales del caso en el Tribunal de Primera Instancia no surge que, conjuntamente con la *Moción Solicitando Autorización para Emplazar por Edicto*, la parte

recurrida sometiera a la consideración de la Juzgadora concernida, una declaración jurada detallando las gestiones que realizó para emplazar personalmente a la entidad compareciente. Tal y como expresáramos, el ordenamiento procesal aplicable reconoce que dicho criterio es una condición *sine qua non* para que, a manera de excepción, proceda una autorización para emplazar, mediante la publicación de un edicto, a la parte promovida en determinada causa de acción. Su cabal observancia permite al foro adjudicador constatar la diligencia y razonabilidad de los esfuerzos que, aunque infructuosos, fueron empleados a fin de localizar al demandado para notificarle sobre el proceso judicial proseguido en su contra. Por tanto, una vez acreditada la imposibilidad para actuar de conformidad, ello mediante la presentación de una declaración jurada suficiente, es que el Tribunal de Primera Instancia está facultado para avalar un emplazamiento por edicto. Incumplido el referido requisito, la autoridad del tribunal queda suprimida, por lo que ningún pronunciamiento emita, resulta vinculante.

En el presente caso, ante la omisión aquí señalada, el tribunal sentenciador estaba impedido de proveer para el requerimiento propuesto por la parte recurrida. La ausencia de la declaración jurada mandatoria, limitó el ejercicio de sus facultades, al no permitirle constatar la veracidad de los argumentos expuestos en la solicitud para emplazar por edicto a la parte peticionaria. Siendo de este modo, forzoso es colegir que la autorización emitida por el foro *a quo* transgredió los límites impuestos por el estado de derecho. Ello ciertamente redundó en que nunca adquiriera jurisdicción sobre la persona de la entidad compareciente. Así, como resultado, la sentencia emitida en su contra es nula, razón por la cual sus términos no le obligan.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la sentencia en rebeldía recurrida.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, fax o teléfono y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones